



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos

Recurso de Reconsideración

Toca: SCR/RR/013/2023.

Expediente de origen: JCA/II/567/2023.

Recurrente: *****

Resolución recurrida: Resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, que desechó la demanda.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:

Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Integrada la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por la Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, el Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, y la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada Claudia Esmeralda Lara Robles.

V I S T O para resolver el Toca número SCR/RR/013/2023, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por ***** en contra de la resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número JCA/II/567/2023, que desechó la demanda. Por lo que se procede a dictar la siguiente resolución, al tenor de los siguientes:

¹ En adelante "la parte actora" o "la parte recurrente", según corresponda, salvo mención expresa.

RESULTANDOS

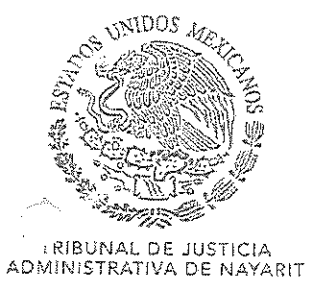
1. Juicio Contencioso Administrativo.

Hechos jurídicos relevantes que se derivan del expediente de origen número **JCA/II/567/2023**.

1.1. Demanda. En fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit se recibió el escrito inicial firmado por la parte actora, por medio del cual promovió demanda por la vía contenciosa administrativa en contra de la aplicación de los preceptos 11, fracción II, 13, segundó párrafo, y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales le imponen la obligación de realizar aportaciones al fondo de pensiones con cargo a sus recibos de nómina pensionaria; y señaló como autoridades demandadas al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y al Director General de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

1.2. Registro y turno de demanda. Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número **JCA/II/567/2023**; además, se ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la extinta Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara, para su trámite y resolución correspondiente, a la Ponencia "E", que estuvo cargo del Magistrado Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**.

1.3. Desechamiento de demanda. Mediante resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Segunda



Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/013/2023
Expediente de origen: JCA/II/567/2023

Sala Administrativa de este Tribunal, se determinó el desechamiento de la demanda promovida por la parte actora, por considerar que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 224, fracción VII, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,² dado que el acto que reclama la parte actora ha dejado de existir.

2. Recurso de Reconsideración.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del Toca número **SCR/RR/013/2023**.

2.1. Interposición del recurso. En fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/II/567/2023**, por medio del cual se decretó el desechamiento de la demanda.

2.2. Registro y turno del recurso. Mediante acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el escrito mediante el cual se promovió el recurso de reconsideración, por lo que se registró el Toca número **SCR/RR/013/2023**; además, ordenó el turno de dicho asunto a esta la Sala Colegiada de Recursos, a cargo de la Presidenta de Sala Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, para su trámite y resolución correspondiente.

2.3. Admisión del recurso. Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Colegiada de Recursos, se admitió a trámite el recurso de reconsideración, y se solicitó al Magistrado Instructor del juicio de origen

² En adelante "Ley de Justicia", salvo mención expresa.

Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/013/2023
Expediente de origen: JCA/II/567/2023

JCA/II/567/2023, la remisión de los autos originales de dicho expediente natural.

2.4. Recepción de constancias originales del expediente de origen.

Por acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Colegiada de Recursos, se tuvo por recibido el oficio signado por el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, en su carácter de Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal, mediante el cual remitió las constancias originales del juicio de origen JCA/II/567/2023. En consecuencia, al estar debidamente integrado el Recurso de Reconsideración, se ordenó turnar sus autos para el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de su Sala Colegiada de Recursos, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 242, fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48 fracciones VII y X, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y en el Acuerdo General TJAN-P-004/2023 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit,³ por el que se aprobó la integración de la Sala Colegiada de Recursos de este Tribunal, y la designación de su Presidenta; en virtud de que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra



³ Acuerdo General TJAN-P-004/2023 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, "por el que se aprueba la integración de la Sala Colegiada de Recursos y la designación de su Presidente, con motivo del Decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit", publicado el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.



de una resolución dictada en el Juicio Contencioso Administrativo de origen, en la que se desechó la demanda.

SEGUNDO. Legitimación. La recurrente está legitimada para interponer el recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110, fracción I,⁴ y 243⁵ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,⁶ al tener reconocido y acreditado el carácter de parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo de origen del que emana la resolución recurrida.

TERCERO. Oportunidad del recurso. La interposición del recurso de reconsideración fue oportuna, pues se presentó dentro del plazo de ocho días previsto por el artículo 243 de la Ley de Justicia, toda vez que la resolución recurrida le fue notificada a la recurrente, por conducto de su autorizado procesal, en fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, misma que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción I,⁷ de esa misma Ley, surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el veinte de octubre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo legal transcurrió del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés al uno de noviembre de ese mismo año, sin contabilizar sábados ni domingos en virtud de que son considerados días inhábiles según lo dispuesto por el artículo 11⁸ de la ley multicitada; de modo que el medio de impugnación se presentó el **uno de noviembre dos mil veintitrés**, es decir, el día octavo y último del término legal para su presentación, de ahí que sea oportuno.



⁴ "Artículo 110.- Serán partes en el juicio: I. El actor; [...]"

⁵ "Artículo 243.- El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, en los supuestos previstos en el artículo 242 de esta Ley, con expresión de agravios, dentro del plazo de los ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución o sentencia que se impugne."

⁶ En adelante "Ley de Justicia", salvo mención expresa.

⁷ "Artículo 30.- Las notificaciones surtirán sus efectos: I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas; [...]"

⁸ "Artículo 11.- Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles. Son horas hábiles las comprendidas entre las 08:00 y las 20:00. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, que deberá publicarse, en el mes de diciembre del ejercicio anterior, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit o en la Gaceta Municipal cuando se trate del calendario municipal, así como los que extraordinariamente determine el Tribunal por acuerdo expreso que se hará público. [...]"

Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/013/2023
Expediente de origen: JCA/II/567/2023

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

QUINTO. Precisión de la determinación recurrida. Como ya se explicó, se recurre la resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/II/567/2023**, en la que se desechó la demanda promovida por la parte actora.

SEXTO. Agravios. La parte recurrente formuló un **único agravio** que contiene las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, de los cuales no se realizará su transcripción, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, esta Sala Colegiada de Recursos realizará el debido análisis del agravio atendiendo integralmente a lo aducido por la recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

A lo anterior es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 164618, de contenido siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos



sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Como ya se precisó, la parte recurrente formuló un **único agravio** en el que sustancialmente adujo lo siguiente:

- Que la resolución recurrida, en la cual se determinó el desechamiento de la demanda, viola la correcta aplicación de la ley, principalmente lo previsto por la fracción III del artículo 129 de Ley de Justicia, toda vez que, no se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia del juicio consistente en la inexistencia del acto impugnado, pues en la demanda se aclaró que actualmente los descuentos por concepto de aportación al fondo de pensiones se le dejaron de aplicar de manera provisional en su salario como pensionada, derivado de una orden del Poder Judicial Federal, que mediante amparo ordenó la suspensión provisional de tales deducciones, por lo que en su demanda pretende se determine de manera definitiva que no se le vuelvan a aplicar tales descuentos en lo futuro, para tener certeza jurídica, pues el hecho de que éstos no se reflejen actualmente en sus recibos de nómina se debe a un acto provisional; en ese sentido, la parte recurrente considera que, contrario a lo argumentado en la resolución recurrida, sí existe el acto impugnado y existe materia para el juicio.
- La recurrente señala que debe admitirse la demanda respecto el pago retroactivo de los descuentos por concepto de aportación al fondo de pensiones, que fueron aplicados indebidamente a partir del mes de marzo

Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/013/2023
Expediente de origen: JCA/II/567/2023

de dos mil veintitrés, a pesar de que en sus actuales recibos de nómina no se refleje tal descuento; pues el desechamiento de la demanda prejuzga sobre su derecho a demandar, ya que en su escrito inicial de demanda acompañó pruebas documentales consistentes en recibos de nómina de los cuales se desprende que los descuentos sí existieron, ya que se aplicaron anteriormente, bajo concepto "FONDO P." identificado con clave ***** por la cantidad de \$ ***** moneda nacional) de manera quincenal, y respecto de los cuales pretende la devolución, por lo cual, la recurrente considera que sí acreditó la existencia del acto impugnado, para sustentar dicha pretensión de que se le reintegren tales descuentos.

- Que, si bien es cierto que este Tribunal de Justicia Administrativa no es un Tribunal Constitucional, que sin embargo, el artículo 1o. Constitucional lo faculta para inaplicar a cualquier ley que contravenga a los derechos humanos como en el presente caso, ya que el hecho de que se le descuenta parte de su salario disminuye su adquisición alimentaria que es un derecho humano, por tal motivo ante la negativa de la admisión de la demanda, contrario a lo aducido en la resolución recurrida, sí se violenta su derecho humano.

SÉPTIMO. Estudio de los Agravios. Esta Sala Colegiada de Recursos considera que el **único agravio** hecho valer por la parte recurrente deviene **inoperante**, por las siguientes razones:

Para resolver la cuestión planteada de una manera integral es necesario reseñar puntualmente algunos antecedentes que se desprenden del Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/II/567/2023**, de donde deriva la resolución de desechamiento de la demanda que fue recurrida.

Así, se tiene que, en fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el aquí recurrente presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la aplicación de los artículos 11, fracción II, 13, segundó párrafo, y 46 de la Ley de Pensiones para





los Trabajadores al Servicio del Estado, pues señaló que se impugnan de inconstitucionales en virtud de que le imponen la obligación de realizar aportaciones al fondo de pensiones con cargo a sus recibos de nómina pensionaria, hasta por treinta años, y que con ello se vulnera su derecho humano de seguridad social, ya que le restringen el derecho de disfrutar de su pensión; para lo cual señaló como autoridades demandadas a las siguientes:

- H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
- Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
- Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.
- Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, y
- Director General de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

Posteriormente, mediante resolución de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, dentro del juicio de origen, se determinó el desechamiento de la demanda por las siguientes razones:

- Que se actualizó de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VII,⁹ de la Ley de Justicia, dado que el acto que reclama la parte actora corresponde a un hecho que ha dejado de existir, pues quedó demostrado que las autoridades señaladas como ejecutoras del acto impugnado, ya no le aplican los artículos 11, fracción II, 13, segundó párrafo, y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, a la parte actora, ya que no le están aplicando descuentos por concepto de aportación al fondo de pensiones, pues así se desprende de la concatenación realizada entre los recibos de nómina aportados por la

⁹ "Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente: [...] VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados; [...]"



Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/013/2023
Expediente de origen: JCA/II/567/2023

parte actora, identificados con los folios ***** y ***** que fueron expedidos a su favor como pensionada del Magisterio, por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit en fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, en los cuales se observa que no se refleja descuento alguno por dicho concepto identificado con clave ***** y con la manifestación expresa realizada por la misma actora en el apartado de hechos de su escrito de demanda, en el sentido de que ya no se le está descontando en relación con dicho concepto.

- Que, respecto a la pretensión de la parte actora, para que se condene al pago retroactivo de los descuentos por concepto de aportación al fondo de pensiones, realizados del primero de marzo de dos mil veintitrés hasta la actualidad, que se encuentra fuera de los plazos previstos por el artículo 120¹⁰ de la Ley de Justicia, para la presentación del Juicio Contencioso Administrativo.
- Que, respecto de las autoridades demandadas, a saber, H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, de quienes se reclama respectivamente el proceso de discusión, expedición, decreto y promulgación de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en razón de considerar inconstitucionales sus artículos 11, fracción I, 13, segundó párrafo, y 46, se estableció que este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit sólo tiene competencia para conocer



¹⁰ **Artículo 120.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante el Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes: I. Tratándose de la resolución negativa ficta, así como de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa; II. En los casos de expedición de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general de naturaleza administrativa o fiscal, podrá presentarse la demanda, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha en que entren en vigor. También podrán impugnarse estas disposiciones generales, conjuntamente con su primer acto de aplicación; III. Cuando se pida la invalidez de una resolución fiscal favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro del año siguiente a la fecha de emisión de la resolución, y IV. Cuando se impugne un acto de autoridad que afecte un derecho de propiedad o posesión sobre bienes determinados, salvo disposición legal en contrario, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se extinga el derecho que corresponda.

21



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración

Toca: SCR/RR/013/2023

Expediente de origen: JCA/II/567/2023

de controversias entre particulares y autoridades administrativas de carácter estatal y municipal, por lo que, en el caso concreto, no existe competencia de este Tribunal respecto al Congreso del Estado de Nayarit que corresponde al Poder Legislativo, aunado a que lo reclamado a ambas autoridades no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia del Juicio Contencioso Administrativo contemplados en el artículo 109 de la Ley de Justicia, de ahí que, los referidos actos reclamados escapan de la competencia de este Tribunal.

Ahora bien, en su único agravio, la parte recurrente señala que la resolución recurrida, en la cual se determinó el desechamiento de la demanda, viola la correcta aplicación de la ley, principalmente lo previsto por la fracción III del artículo 129 de Ley de Justicia, toda vez que no se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto impugnado, pues en la demanda se aclaró que actualmente los descuentos por concepto de aportación al fondo de pensiones se le dejaron de aplicar de manera provisional en su salario como pensionada, derivado de una orden del Poder Judicial Federal, que mediante amparo ordenó la suspensión provisional de tales deducciones, por lo que en su demanda pretende se determine de manera definitiva que no se le vuelvan a aplicar tales descuentos en lo futuro, para tener certeza jurídica, pues el hecho de que éstos no se reflejen actualmente en sus recibos de nómina se debe a un acto provisional; en ese sentido, la parte recurrente considera que, contrario a lo argumentado en la resolución recurrida, sí existe el acto impugnado y existe materia para el juicio.

Esa parte del agravio hecho valer por la parte recurrente deviene **inoperante por novedoso**.

Lo anterior resulta así, en razón de que, al llevar a cabo un análisis integral al escrito inicial de demanda, no se advierte que la parte actora hubiera formulado argumento alguno en el sentido de que actualmente los descuentos por concepto de aportación al fondo de pensiones se le dejaron de aplicar de manera provisional en su salario como pensionada, derivado de una orden del



Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/013/2023
Expediente de origen: JCA/II/567/2023

Poder Judicial Federal, que mediante amparo ordenó la suspensión provisional de tales deducciones.

En ese sentido, las referidas alegaciones son inoperantes, por novedosas, pues la parte actora, hoy recurrente, debió plantearlas o hacerlas valer oportunamente dentro de su escrito de demanda, a fin de que pudieran ser tomadas en cuenta por el Magistrado Instructor o por la Sala resolutora, al resolver sobre la admisión o no de la demanda, pero al no hacerlo de ese modo, la Sala de origen, no estuvo en condiciones de pronunciarse sobre cuestiones que no le fueron sometidas a su conocimiento, las que, por tal motivo, no fueron materia de estudio en la resolución recurrida.

A mayor abundamiento, en el escrito inicial de demanda, la parte actora sí manifiesta que se vio en la necesidad de promover amparo indirecto, mismo que fue sobreseído, por no haber reclamado el descuento dentro de los quince días que marca la ley, dejándole a salvo los derechos para reclamar en esa vía el pago, pues ya no se le está descontando; sin embargo, no explica la razón o motivo por el cual se le dejaron de aplicar las deducciones, mucho menos aclara que fue con motivo de una suspensión provisional otorgada dentro de un juicio de amparo, como lo hace saber hasta que interpone el recurso de reconsideración, en el cual tampoco da algún dato o detalle, como número de expediente del juicio de amparo indirecto, ni el Juzgado de Distrito ante el cual se instruye, no dice desde cuando se concedió la suspensión, o el lapso en que las autoridades demandadas dejaron de aplicar los descuentos; y tampoco aporta documentales para acreditar, en su caso, dichas circunstancias.

Como se puede advertir, en la demanda nada se adujo en relación con lo que se alega en el agravio relativo a que actualmente los descuentos por concepto de aportación al fondo de pensiones se le dejaron de aplicar de manera provisional en su salario como pensionada, derivado de una orden del Poder Judicial Federal, que mediante amparo ordenó la suspensión provisional de tales deducciones.





Recurso de Reconsideración
 Toca: SCR/RR/013/2023
 Expediente de origen: JCA/II/567/2023

En tal sentido, la inoperancia del agravio deriva precisamente de que el argumento consistente en que de manera provisional se dejaron de aplicar los descuentos de aportación al Fondo de Pensiones con motivo de la suspensión concedida en un juicio de amparo indirecto, resulta un argumento novedoso que no se hizo valer en el escrito inicial de demanda, y respecto del cual la Sala resolutora no se pronunció, ni estuvo en condiciones de analizar dicha circunstancia al momento de emitir la resolución recurrida, por lo que esta Sala Colegiada de Recursos se encuentra impedida para abordar su análisis.

En efecto, se califica de inoperante esa parte del agravio, cuyo contenido no fue propuesto en la demanda del Juicio Contencioso Administrativo, pues la parte actora tuvo la oportunidad de hacerlo valer en la demanda, pero no lo hizo, y esperó hasta el recurso de reconsideración, por lo que, lo hecho valer en este último no puede ser materia de análisis en la resolución que emita esta Sala Colegiada de Recursos.

En relación con lo anterior, es aplicable por analogía la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en página 52, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital: 176604, de contenido siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de

Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/013/2023
Expediente de origen: JCA/II/567/2023

ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

Del mismo modo es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en página 424, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 166031, de contenido siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de*





Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/013/2023
Expediente de origen: JCA/II/567/2023

amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”

Por otra parte, en su **único agravio**, la parte recurrente señala que debe admitirse la demanda respecto el pago retroactivo de los descuentos por concepto de aportación al fondo de pensiones, que fueron aplicados indebidamente a partir del mes de marzo de dos mil veintitrés, a pesar de que en sus actuales recibos de nómina no se refleje tal descuento; pues el desechamiento de la demanda prejuzga sobre su derecho a demandar, ya que en su escrito inicial de demanda acompañó pruebas documentales consistentes en recibos de nómina de los cuales se desprende que los descuentos sí existieron, ya que se aplicaron anteriormente, bajo concepto “FONDO P.” identificado con clave ***** por la cantidad de \$

***** (moneda nacional) de manera quincenal, y respecto de los cuales pretende la devolución, por lo cual, la recurrente considera que sí acreditó la existencia del acto impugnado, para sustentar dicha pretensión de que se le reintegren tales descuentos.

Esa parte del agravio deviene **inoperante por insuficiente**, ya que la parte recurrente no controvierte eficazmente las razones y fundamentos vertidos en la resolución recurrida, en relación a que resulta extemporáneo el reclamo relativo al pago retroactivo de los descuentos por concepto de aportación al fondo de pensiones, ya que en dicho acuerdo se consideró substancialmente lo siguiente:

Que, respecto a la pretensión de la parte actora, para que se condene al pago retroactivo de los descuentos por concepto de aportación al fondo de pensiones, realizados del primero de marzo de dos mil veintitrés hasta la

Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/013/2023
Expediente de origen: JCA/II/567/2023

actualidad, que se encuentra fuera de los plazos previstos por el artículo 120 de la Ley de Justicia, para la presentación del Juicio Contencioso Administrativo.

Del análisis comparativo entre los argumentos del agravio y las consideraciones propuestas en la resolución recurrida, se advierte que los primeros no tienden a destruir las segundas, pues los razonamientos que la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal vertió en la resolución recurrida no fueron superados en ningún momento por lo alegado en el agravio hecho valer por la parte recurrente.

Es así, pues mientras la extinta Sala planteó argumentos para determinar que es extemporáneo el reclamo que hizo la parte actora, respecto a los descuentos por concepto de aportación al fondo de pensiones, realizados del primero de marzo de dos mil veintitrés, en virtud de que se encuentra fuera de los plazos previstos por el artículo 120 de la Ley de Justicia, para la presentación del Juicio Contencioso Administrativo. Por su parte, la parte recurrente se limitó a aseverar que debe admitirse la demanda respecto el pago retroactivo de tales descuentos, a pesar de que en sus actuales recibos de nómina no se refleje tal descuento, ya que a la demanda se acompañaron pruebas documentales consistentes en recibos de nómina de los cuales se desprende que los descuentos sí existieron ya que se aplicaron anteriormente, bajo concepto "FONDO P." identificado con clave ***** por la cantidad de \$ ***** (moneda nacional) de manera quincenal, y respecto de los cuales solicita la devolución, por lo cual la recurrente considera que sí acreditó la existencia del acto impugnado, para sustentar su pretensión de que se le reintegren tales descuentos.

Lo anterior denota que la parte recurrente no rebatió o externó argumento alguno tendiente a evidenciar, en su caso, que presentó oportunamente la demanda, en contra de los descuentos por concepto de aportación al fondo de pensiones, realizados en fechas pasadas en sus recibos de nómina; y al no superar dicho aspecto, los argumentos de la parte recurrente devienen





ineficaces, de ahí la inoperancia del motivo de disenso hecho valer en tal sentido.

Al respecto, es aplicable por analogía la jurisprudencia VI. 1o. J/67 aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en página 70, Tomo IX, Febrero de 1992, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro digital 220368, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INATENDIBLES SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO. Cuando no estén dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/48, aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en página 2121, Tomo XXV, Enero de 2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 173593, de contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de

Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/013/2023
Expediente de origen: JCA/II/567/2023

violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Asimismo, la parte recurrente señala que, si bien es cierto que este Tribunal de Justicia Administrativa no es un Tribunal Constitucional, sin embargo, el artículo 1 Constitucional lo faculta para inaplicar a cualquier ley que contravenga a los derechos humanos como en el presente caso, ya que el hecho de que se le descuente parte de su salario disminuye su adquisición alimentaria que es un derecho humano, por tal motivo ante la negativa de la admisión de la demanda, contrario a lo aducido en la resolución recurrida, sí se violenta su derecho humano.

Esta Sala Colegiada de Recursos considera que dichos argumentos, planteados por la parte recurrente, devienen **inoperantes**, pues en éste sólo se exponen una serie de afirmaciones y aseveraciones respecto de cuestiones que no fueron analizadas en la resolución recurrida, por lo que de ninguna manera atacan los fundamentos legales y las consideraciones en que se sustenta el sentido de dicha resolución; de modo que, no se expresan argumentos o razonamientos lógicos jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de tal fallo recurrido; razón por la cual, tales argumentos hechos valer por la parte recurrente deben desestimarse, al considerarse como inatendibles.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia VI. 1o. J/67 aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en página 70, Tomo IX, Febrero de 1992, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro digital 220368, de rubro y texto siguientes:

**“AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN
LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO**





TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/013/2023
Expediente de origen: JCA/II/567/2023

RECURRIDO. *Cuando no estén dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.*

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Volumen 145-150, Primera Parte, página 159, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, registro digital 232525, de contenido siguiente:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA. Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."

En consecuencia, en virtud de que el agravio hecho valer por la parte recurrente, deviene **inoperante**, esta Sala Colegiada de Recursos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley de Justicia, estima procedente **confirmar la resolución recurrida** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/II/567/2023**, en la que se desechó la demanda.

Por las consideraciones precisadas en el cuerpo de la presente resolución, ésta **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**:

Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/013/2023
Expediente de origen: JCA/II/567/2023

RESUELVE:

PRIMERO. La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente **competente** para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

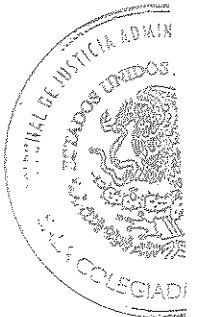
SEGUNDO. Se determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta **inoperante**, de conformidad con los razonamientos jurídicos y fundamentos expresados en el considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la resolución de desechamiento de demanda recurrida, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/II/567/2023**, de conformidad con los razonamientos y fundamentos jurídicos vertidos en el considerando séptimo de la presente resolución.

CUARTO. Intégrese testimonio certificado de la presente resolución al expediente de origen número **JCA/II/567/2023**, y una vez que haya causado ejecutoria, devuélvanse las constancias originales de dicho expediente natural al Magistrado Instructor que preside la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

QUINTO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase la totalidad de los autos que integran el presente Toca número **SCR/RR/013/2023**, al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

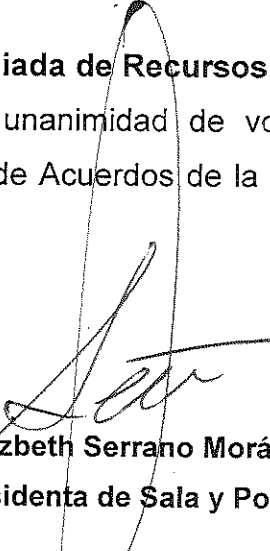
Notifíquese personalmente a la parte recurrente, y vía oficio al Magistrado Instructor de la Segunda Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal.

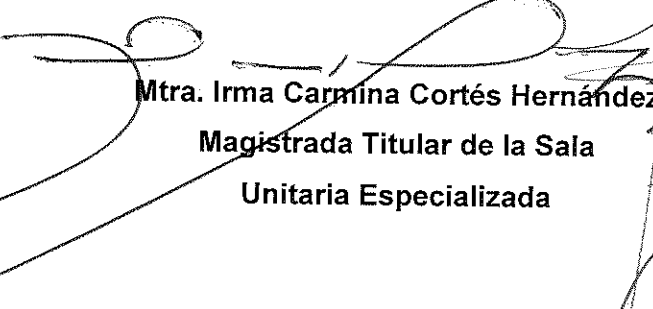





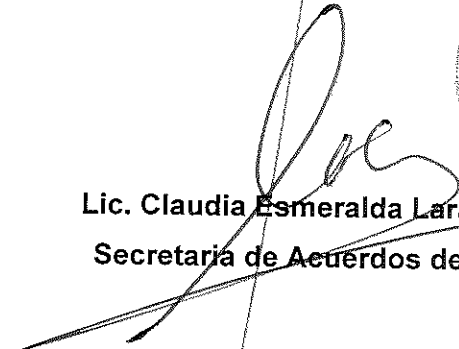
Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/013/2023
Expediente de origen: JCA/II/567/2023

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.


Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente


Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada


Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa


Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaría de Acuerdos de la Sala



SIN TEXTO





El, suscrito Licenciado Román Duarte Mejía, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de oficio relativos a los mandamientos de ejecución impugnados.
3. Nombre de la autoridad demandada (Notificador-Ejecutor).
4. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
5. Números de expedientes judiciales dentro del cual se impuso multa a la parte actora.

